

SRE-PSC-29/2016

PROMOVENTE: PARTIDO DURANGUENSE

PARTES INVOLUCRADAS: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: ALFONSO ROIZ ELIZONDO Y MARTA DANIELA AVELAR BAUTISTA

ÍNDICE

Glosario	1
I. ANTECEDENTES.	2
1. Queja.	2
2. Medidas Cautelares.	2
3. Remisión al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango	2
4. Sustanciación en la <i>Unidad Técnica</i> .	2
5. Audiencia de pruebas y alegatos	3
6. Recepción del expediente en la <i>Sala Especializada</i> .	3
II. COMPETENCIA.	3
III. ESTUDIO DE FONDO.	3
1. Planteamiento de la controversia.	3
2. Acreditación de los hechos.	4
<i>Promocional en radio y televisión</i>	4
<i>Coalición entre PAN y PRD</i>	7
3. Análisis del fondo.	7
<i>Uso indebido de la pauta</i>	8
<i>Protección del interés superior del menor</i>	15
IV. RESOLUTIVOS.	16

ión
de
no
las

SAS

ó la
iera
los

I



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-29/2016

PROMOVENTE: PARTIDO
DURANGUENSE

PARTES INVOLUCRADAS:
PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: ALFONSO ROIZ
ELIZONDO Y MARTA DANIELA
AVELAR BAUTISTA

Ciudad de México a trece de abril de dos mil dieciséis.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción relativa a uso indebido de la pauta, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante el *INE* con la clave **UT/SCG/PE/PD/JL/DGO/33/2016**.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos Políticos	Ley General de Partidos Políticos
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES.

1. Queja. El veinticuatro de marzo¹, el Partido Duranguense presentó escrito de queja, en el cual afirma que los partidos Acción Nacional y De la Revolución Democrática inobservaron la normativa electoral al usar indebidamente la pauta de radio y televisión, pues durante el periodo de intercampañas se difundieron los promocionales “CASA EN RUINAS” (RV00240-16) y “CASA EN RUINAS RADIO” (RA00290-16), cuyo contenido no corresponde al permitido en dicha etapa, en tanto que no presentan un mensaje de carácter genérico; dicha queja se registró con la clave de expediente: **UT/SCG/PE/PD/JL/DGO/33/2016**.

2

2. Remisión al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. El veinticinco de marzo se dictó la admisión de la queja y en el mismo acuerdo se determinó remitir la queja al instituto local, solamente para el efecto de que resuelva lo conducente en torno a la supuesta realización de actos anticipados de campaña, atendiendo a que la incidencia de los hechos que se narran en la queja se limita al ámbito del proceso electoral local de Durango.

3. Medidas Cautelares. El veintiocho de marzo la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* decretó improcedentes las medidas cautelares solicitadas respecto de los promocionales denunciados, al señalar que se tiene un contenido permitido al presentar críticas a la situación del estado de Durango y no mostrar alusiones de carácter proselitistas. Dicha resolución no fue impugnada.

4. Sustanciación en la *Unidad Técnica*. Como parte de la tramitación e indagatoria correspondiente, se realizaron diversas diligencias y requerimientos, a efecto de contar con los elementos necesarios para analizar si se inobservó o no la normativa electoral.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. Sustanciado el procedimiento la *Unidad Técnica* emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos la cual tuvo verificativo el once de abril, a la que comparecieron por escrito las partes involucradas.

La parte promovente no compareció a la audiencia indicada no obstante que fue debidamente emplazada, acorde con las constancias de notificación que obran en el expediente.

¹ Las fechas mencionadas en este documento se refieren al año dos mil dieciséis, salvo que expresamente se realice alguna precisión al respecto.

6. Recepción del expediente en la Sala Especializada. Una vez concluida la sustanciación correspondiente, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores recibió el expediente relativo al procedimiento que nos ocupa, el cual se turnó el doce de abril a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA.

Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador, en el que se analiza la supuesta inobservancia a la prohibición de usar indebidamente la pauta a través de promocionales difundidos en radio y televisión; lo cual es una de las hipótesis cuya competencia exclusiva se encuentra encomendada a las autoridades del ámbito federal, acorde con lo establecido en la jurisprudencia 25/2010 de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

3

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la *Constitución Federal*; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

III. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la controversia.

Del análisis de la queja, así como de los razonamientos antes expuestos se advierte la probable actualización de la conducta que se describe enseguida:

CONDUCTA	SUJETOS	PRECEPTOS LEGALES
Indebida utilización de la pauta de radio y televisión, otorgada por el INE.	PAN y PRD	Artículos 41 Base III, apartados A y B de la <i>Constitución Federal</i> ; 181, párrafo 1 de la <i>Ley Electoral</i> ; 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la <i>Ley de Partidos Políticos</i> , y 5, párrafo 1, numeral III, inciso g) y 37, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión planteada en el presente asunto se centra en determinar sustancialmente si con la difusión de los promocionales denominados "CASA EN RUINAS" (RV00240-16) y "CASA EN RUINAS RADIO" (RA00290-16), se configuró el uso indebido de la pauta otorgada a los partidos Acción Nacional y De la Revolución Democrática.

Al respecto, se tiene en cuenta que en el escrito de queja señalan que con la propaganda denunciada se incurre en actos anticipados de campaña, sin embargo, como se aclara en el apartado de antecedentes de esta sentencia, se remitió copia certificada de la denuncia a las autoridades electorales locales de Durango, únicamente para el efecto de que determinen si se actualiza o no tal ilícito, atendiendo a que resultan competentes, debido a que la posible incidencia de tal falta se limita al ámbito del proceso electoral que se desarrolla en dicha entidad federativa.

4

2. Acreditación de los hechos.

Promocional en radio y televisión.

Está acreditada la existencia, difusión y contenido de los promocionales pautados, como se verifica a continuación:

- "CASA EN RUINAS" [televisión] con folio RV00240-16

AUDIO	IMÁGENES
<p>Voz en off: En Durango, no podemos ocultar lo evidente.</p>	

AUDIO	IMÁGENES
<p>Voz de mujer: ¿Y esto?</p>	 <p>¿Y esto?</p>
<p>Voz de hombre: Luego lo arreglo.</p>	 <p>Luego lo arreglo</p>
<p>Voz de mujer: Papá, no puedes seguir viviendo así.</p>	 <p>Papá, no puedes seguir viviendo así</p>
<p>Voz hombre 2: La fachada está bien.</p>	 <p>la fachada está bien</p>
<p>Voz de mujer: No... es tiempo de arreglar la casa.</p>	 <p>es tiempo de arreglar la casa</p>
<p>Voz en off: Los ciudadanos entendemos bien qué es lo que necesitamos.</p>	 <p>entendemos bien qué es lo que necesitamos</p>

AUDIO	IMÁGENES
Voz en off: ¡Juntos lo arreglamos!	
Voz en off: Estamos unidos por ti	

6

Atendiendo a lo resuelto por esta *Sala Especializada* en el expediente SRE-PSC-27/2016 -en el que se estableció que los promocionales que se difundan en televisión deben tener subtítulos que sean congruentes y coincidentes con su contenido-, en el caso se advierte que en el promocional denunciado efectivamente incluye subtítulos y los mismos son correspondientes con el mensaje que se difunde, tal como se aprecia de las imágenes antes insertas.

- **“CASA EN RUINAS” [radio] con folio RA00290-16**

Voz de mujer: ¡Papito!

Voz de hombre: ¡Quiobo miya!

Voz de mujer: ¿Que son todas estas goteras?

Voz de hombre: Es que llovió fuerte hija, pero ya puse las cubetas. No pasa nada. La fachada está bien.

Voz de mujer: No, es tiempo de arreglar la casa.

Voz en off: En Durango no podemos ocultar lo evidente. Los ciudadanos entendemos bien qué es lo que necesitamos.

Voz mujer: Ya ves, cuando nos lo proponemos

Voz en off: ¡Juntos lo arreglamos!

Voz en off: Partido de la Revolución Democrática. Unidos por ti.

La difusión de los promocionales se desarrolló bajo las siguientes circunstancias:

Versión	Medio difusión	Periodo de difusión	Tipo de pauta	Lugar de difusión	Impactos
“CASA EN RUINAS” RV00240-16	Televisión	6 de marzo al 2 de abril	Intercampaña	Durango	1,447
“CASA EN RUINAS RADIO” RA00290-16	Radio				3,317
TOTAL DE IMPACTOS					4,764

Lo anterior, se tiene por acreditado con la información rendida por la *Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos*, relativa al monitoreo sobre los emisoras de radio y canales de televisión que transmitieron los promocionales de referencia, el cual cuenta con valor demostrativo pleno, en términos de lo establecido en el artículo 462, párrafo 2, de la *Ley Electoral* y lo sostenido en la jurisprudencia 24/2010 de rubro: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**²

Además, el tema referente a que los promocionales fueron pautados por el Partido de la Revolución Democrática se corrobora con la información que consta en el acta circunstanciada de veinticinco de marzo elaborada por la *Unidad Técnica*, en la que, entre otras cosas, se certificó el contenido de la página de internet del *INE* correspondiente a las pautas de los medios de comunicación, la cual tiene valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública emitida por una autoridad electoral competente para ello, en términos de lo previsto en el artículo 462, párrafo 2, de la *Ley Electoral*.

7

Coalición del PAN y PRD

Se tiene por acreditado que los partidos políticos indicados participan en forma coaligada para la elección de Gobernador del estado de Durango, acorde con el informe rendido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el cual tiene valor probatorio pleno acorde con lo establecido en el artículo 462, párrafo 2 de la *Ley Electoral*.

3. Análisis del fondo.

En primer lugar, cabe aclarar que aun teniendo en cuenta que los promocionales denunciados solamente fueron pautados por el *PRD*, no resulta factible presentar un estudio en torno a si tal conducta también resulta responsable el *PAN*; lo anterior, en virtud de que a nada útil conduciría tal análisis, en atención a que,

² Este y los demás criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citan en la presente ejecutoria, pueden consultarse en el sitio: <http://portal.te.gob.mx>.

como se muestra en el siguiente apartado, ni siquiera se acreditan los elementos para considerar que se actualiza la infracción, de ahí que tampoco resulte factible llevar a cabo algún tipo de deslinde de responsabilidades.

Hecha la aclaración anterior, se continúa con las consideraciones relativas a la inexistencia de la falta denunciada:

➤ **Uso indebido de la pauta.**

No se acredita la infracción señalada.

8

El *Partido Duranguense* señala que la difusión de los promocionales referidos implica el uso indebido de la pauta otorgada por el *INE*, pues al tratarse de un spot transmitido durante el periodo de intercampaña debió orientarse a divulgar aspectos de carácter genérico o informativo, en vez de dirigirse a presentar un mensaje de carácter proselitista encaminado a restar simpatía para una determinada fuerza política o para ganar adeptos para algún contendiente.

Al respecto, esta *Sala Especializada* estima que no se actualiza la infracción señalada, en atención a que los promocionales denunciados contienen propaganda política de carácter genérico o informativo en tanto que tiene como objetivo presentar un mensaje de carácter crítico en relación a una situación genérica, sin que se muestre un mensaje de carácter proselitista o referente a una candidatura, acorde con lo que se explica a continuación:

La *Constitución Federal* en su artículo 41 Base III, apartados A y B, así como la *Ley Electoral* en los diversos 159, párrafos 1 y 2, 160, párrafos 1 y 2 y, 226, párrafo 5, establecen que los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.

Y en relación a la fase de intercampañas, los partidos políticos cuentan con la posibilidad legal de difundir mensajes de carácter genérico o informativo, tal como se señala en los artículos 13 y 37 *Reglamento de Radio y Televisión*.

En ese sentido, la *Sala Especializada*³ ha establecido que por contenido informativo de los promocionales debe entenderse a aquellos mensajes que forman parte de la propaganda política que emiten los partidos políticos y que sirven para dar a conocer sus posturas sobre temas de relevancia e interés general, a través de expresiones propias del debate político, mediante críticas, reflexiones, planteamientos de problemáticas, etcétera.

Por su parte, la *Sala Superior*⁴ ha determinado la diferencia entre la propaganda política y electoral, a saber:

- **Propaganda política** es la que se transmite con la finalidad de divulgar contenidos de carácter ideológico y tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.
- **Propaganda electoral** es la que se difunde para promover ante la ciudadanía una candidatura, partido o coalición para colocarlo en las preferencias electorales.

9

Acorde con las descripciones antes señaladas, **el contenido crítico o de opinión que se incluya en los promocionales –sin que se acompañe de un mensaje proselitista- encuadra justamente en la categoría de propaganda política de contenido genérico o informativo**, en tanto que abona al debate público y la discusión de los problemas de interés general y, por ende, se encuentra amparado por la libertad de expresión y por la facultad de los partidos políticos de determinar libremente el contenido de su propaganda, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del *Reglamento de Radio y Televisión*.

En ese sentido, no solamente se protege la libertad del partido político de difundir críticas o planteamientos de interés general relacionadas con aspectos que atañen al debate público, sino que, al permitir tal divulgación, también se logra la salvaguarda la vertiente colectiva de dicha libertad, en tanto se privilegia el derecho de la sociedad de recibir información y estar enterada de las diversas problemáticas y retos que se presentan en la situación actual, como un elemento

³ Tal criterio ha sido sostenido por este órgano jurisdiccional en los expedientes SRE-PSC-43/3015 y SRE-PSC-44/2015.

⁴ Entre otras, las sentencias de los recursos de apelación: SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados, y el SUP-RAP-201/2009 y acumulados. Consultables en la página de internet: www.te.gob.mx.

indispensable de un sistema democrático, para la deliberación y el ejercicio informado de los derechos político-electorales.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público, dado que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, por lo que se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública.⁵

10

De igual forma, la Primera Sala de la Corte ha determinado que tanto la libertad de expresión como el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un Estado Constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.⁶

Por su parte, como señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa⁷ al verificar el contenido del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

En tal sentido, la misma Corte Interamericana ha reconocido que el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un margen

⁵ **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** No de registro: 1001593. Este y los demás criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se citan en esta sentencia, pueden localizarse en el sitio: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

⁶ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.** No. de registro: 165760.

⁷ Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Párr. 108.

⁸ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público.⁹

Por tanto, debe privilegiarse el uso adecuado de las prerrogativas, pues ello potencia el debate político, en tanto permite a los partidos construir sus propuestas de políticas públicas, opiniones y críticas, sin mayores restricciones que aquellas que se aparten de las finalidades para la que fue diseñado el acceso a tiempos en radio y televisión por parte de los institutos políticos.

En ese tenor, se reconoce que, durante los procesos comiciales, los partidos políticos tienen derecho a utilizar las pautas que les corresponden de acuerdo con sus propias estrategias políticas, sin rebasar los límites constitucionalmente previstos.

Pues bien, en el caso del mensaje que nos ocupa, se aprecia que está orientado a difundir propaganda política de carácter genérico o informativo en la medida que tiene como objetivo presentar un mensaje de carácter crítico en torno a una situación genérica, sin que se aprecie una finalidad de presentar una plataforma electoral o lograr el posicionamiento de cara a alguna contienda electoral.

11

Así, no se aprecia algún tipo de insinuación o referencia directa o indirecta, auditiva, gráfica ni de ninguna especie, en torno a una elección o cargo político en particular, de alguna localidad, distrito, municipio o entidad federativa, por lo que no hay siquiera un mínimo elemento para vincular el mensaje difundido con un fin proselitista o con determinado aspecto que implícitamente lo relacione con un objetivo electoral.

Por el contrario, se advierten frases que evidencian la finalidad de los promocionales de presentar críticas u opiniones partidistas de carácter genérico ante la sociedad duranguense, a saber:

- *“En Durango, no podemos ocultar lo evidente” [0:03 a 0:06]*
- *“Los ciudadanos entendemos bien qué es lo que necesitamos” [0:23 a 0:25]*
- *“Juntos lo arreglamos” [0:25 a 0:26]*

⁹ Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de 6 de febrero de 2001. Párr. 146. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos de Feldek v. Slovakia (12 de julio de 2001, párr. 83) y Sürek and Özdemir v. Turkey (8 julio de 1999, párr. 60).

En relación a la primera de las frases es claro que presenta un discurso crítico al indicar que *“no se puede ocultar lo evidente”*, lo cual, se aprecia con una connotación negativa o en forma de reproche, atendiendo a que parece indicar que lo que no se puede ocultar es lo que se muestra en el resto del mensaje, en el que se describe una situación en que se exhibe una construcción con goteras y que requiere reparación e, incluso, los elementos gráficos que acompañan la citada oración consisten en una familia con expresiones faciales de desagrado y/o sorpresa, tal como se observa con la imagen que se inserta enseguida:

12



Por cuanto hace a las frases *“los ciudadanos entendemos bien qué es lo que necesitamos”* y *“¡Juntos lo arreglamos!”*, la mismas se visualizan acompañadas de una familia limpiando y haciendo reparaciones en la construcción presentada inicialmente, tal como se aprecia con las siguientes imágenes representativas:





En ese sentido, teniendo en cuenta el contexto en que se presentan las oraciones es factible estimar que se trata de una opinión o posición partidista en relación a que la ciudadanía entiende la necesidad de arreglar algo que no funciona y, por ello, llevan a cabo las reparaciones correspondientes, lo cual, por un lado, da cuenta con una postura crítica hacia la supuesta situación actual de Durango, en cuanto a que hay algo requiere ser arreglado y, por otro lado, hace un llamado a los ciudadanos a trabajar en conjunto para arreglar tal circunstancia.

13

Acorde con lo antes explicado, si bien al final del promocional de televisión se muestra el logo del *PRD* y la referencia a la coalición "*Unidos por ti*", ello no implica que se trate de un claro posicionamiento de parte de dicha fuerza política, pues como se ha relatado, el contenido del mensaje que se presenta hace alusión una postura crítica y un llamado a la ciudadanía a trabajar juntos y no presenta elementos que impliquen un llamado al voto o tengan como propósito lograr una simpatía a favor de una determinada fuerza política, lo cual, acorde con lo antes precisado se encuentra amparado por la libertad de expresión, como parte del debate público y resulta acorde con la propaganda política de carácter genérico que puede transmitirse en el periodo de intercampañas.

De igual manera, no se vislumbra referencia directa o indirecta relativa a las elecciones locales próximas a celebrarse en Durango, tan es así que no se observan elementos de publicidad propios de una campaña electoral, como son: señalamientos hacia otros contendientes, propuestas, acciones, programas o

mensajes orientados a lograr un posicionamiento en torno a una elección particular.

Asimismo, contrario a lo sostenido por el promovente, no se advierte referencia clara y directa en relación a temáticas vinculadas con alguna autoridad de carácter gubernamental o servidor público en específico, pues el contenido de los mensajes muestra la interacción de una familia quienes dialogan sobre el mal estado en que se encuentra una construcción o casa y posteriormente señala la necesidad de arreglar los desperfectos, sin que se muestre algún elemento que permita vincular el contenido de los promocionales con un organismo de gobierno o una candidatura.

Por otra parte, se toma en consideración lo que señala la parte promovente, en cuanto a que la mención del tema de la fachada de la casa se realiza con la pretensión de aludir a un programa público estatal de rescate de fachadas en el centro histórico de Durango capital.

14

Y en efecto, del contenido de los promocionales se advierten alusiones a las condiciones en que se encuentra la casa, así como a la fachada de la misma:

- *¿Y esto?*
- *Luego lo arreglo*
- *Papá, no puede seguir viviendo así*
- *La fachada está bien*
- *No... es tiempo de arreglar la casa*

Sin embargo, lo cierto es que la alusión misma al tema de la fachada de la casa no muestra un vínculo evidente, directo e inmediato con un programa de gobierno y la parte promovente no allegó elementos de prueba que pudieran demostrar tal relación o que esto se desprende efectivamente del discurso.

Y en todo caso, aun cuando existiera tal vínculo, lo cierto es que tal referencia constituiría una crítica al Gobierno en turno, lo cual está permitido en atención a que constituye un aspecto que forma parte de la discusión pública de la sociedad duranguense.

Esto es, resulta válido que las fuerzas políticas de oposición introduzcan al debate público aquellos temas sobre los que deseen manifestar alguna crítica, opinión o

postura, pues justamente ello implica el ejercicio óptimo de la libertad de expresión en el ámbito político, tanto en su vertiente individual (por parte del partido político) como colectiva (de la sociedad receptora del mensaje).

Esto es, con independencia de que las críticas al régimen estatal resulten o no en una afectación al partido político del que emana el Gobierno en turno, tales expresiones se encuentran permitidas al tratarse de aspectos que por su propia naturaleza deben formar parte de los temas que se discutan en el ámbito público.

Y en ese tenor, resultaría una restricción injustificada impedir su divulgación, en tanto que traería una afectación al derecho a ser informada de parte de la sociedad y, con ello, una evidente obstáculo para el control democrático a que se refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰ en cuanto a que significa una dificultad indebida para la vigilancia y fiscalización de la gestión pública, por parte de la población.

De ahí que, se estima que con la resolución del presente asunto se privilegie la referida libertad de expresión en sus dos vertientes, a efecto de salvaguardar el adecuado flujo de información, críticas, reflexiones y planteamientos sobre temas que tienen que ver con el interés público de la sociedad en general.

15

Con base en lo antes expuesto, se determina que no se actualiza la infracción relativa al uso indebido de la pauta.

Así las cosas, al no acreditarse infracción alguna, resulta innecesario deslindar responsabilidades sobre la difusión de la propaganda denunciada, entre los partidos coaligados. Además de que no hay indicio alguno que vincule al PAN con la conducta señalada.

➤ **Protección del interés superior del menor**

Por otra parte, esta *Sala Especializada* advierte del promocional de televisión indicado que en su producción aparecen dos niños a cuadro (un niño y una niña) con una exposición relevante de su imagen; por tanto, se activa la necesidad y obligación de cuidar un posible riesgo en relación al interés superior de los menores.

¹⁰ Caso Ivcher Bronstein. *Op. cit.*

Ante ello, en cumplimiento de los parámetros establecidos por este órgano jurisdiccional en la sentencia del SRE-PSC-121/2015, de veintinueve de mayo de dos mil quince, el partido político debió cumplir con las obligaciones impuestas cuando decida producir materiales que tengan presencia central de menores, y la *Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos* verificar los extremos atinentes para comprobar la existencia de:

- 16
- ✓ Los consentimientos por escrito debidamente firmados por los padres y las madres o por quienes ejerzan efectivamente la patria potestad o tutela de los menores.
 - ✓ Manifestaciones de los niños en cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto de su participación en el promocional en cuestión, las cuales deben valorarse en atención a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.
 - ✓ Dichos consentimientos y manifestaciones deben estar ratificados ante la Oficialía Electoral del *INE* o fedatario público, a fin de que se tenga constancia de la autenticidad de los mismos.

Por tanto, a efecto de garantizar el pleno respeto al interés superior de los menores, lo procedente es **solicitar a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos adopte las medidas necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos en los términos apuntados y, en su caso, requerir la documentación necesaria para realizar la revisión conducente.**

Agotado lo anterior y en el supuesto que no se reúna la documentación indispensable para la salvaguarda de los derechos de los menores, podrá actuar conforme a sus facultades y atribuciones, en torno a lo cual deberá informar a la brevedad a esta *Sala Especializada* sobre los resultados obtenidos al respecto.

En tales términos, este órgano jurisdiccional da seguimiento a la determinación de salvaguardar el interés superior de los menores, en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

IV. RESOLUTIVO.

ÚNICO. No se actualiza la infracción relativa a utilizar indebidamente la pauta otorgada por el Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

17

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ